



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-489
12 de octubre de 2023

“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 11 de agosto de 2023 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Yohana Patricia Calderón Peña contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, debido a la presunta mora en resolver las solicitudes sobre la notificación de mandamiento de pago y expedición del auto de seguir adelante con la ejecución con memorial de impulso del 7 de junio de 2023 en el proceso ejecutivo 2021-00217.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 11 de agosto de 2023 se requirió al doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.1. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. En el despacho cursa el proceso de garantía real promovido por la señora Yohana Patricia Calderón Peña contra Construteck del Huila S.A.S bajo el radicado 2021-00271.
 - b. El 16 de noviembre de 2022 la demandante presentó certificado del envío de la notificación electrónica con destino al representante legal de la empresa Construteck del Huila S.A.S.
 - c. El 23 de enero del 2023 se elaboró constancia secretarial de cómputo de términos que corresponde a la notificación electrónica realizada a la parte demandada.
 - d. El 19 de abril del 2023 la demandante solicitó se profiriera auto de seguir adelante la ejecución y el 25 de abril que se ordenara el secuestro del bien inmueble objeto de litigio.
 - e. En auto del 18 de mayo del 2023 se decretó el secuestro del bien inmueble hipotecado, ordenando comisionar al alcalde de Rivera para llevar a cabo dicha diligencia, librándose el respectivo despacho comisorio.
 - f. Afirmó que el despacho no hizo pronunciamiento sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución, dado que, al ser un proceso ejecutivo de adjudicación especial de la garantía real, el trámite que continuaba luego de haberse dictado auto de mandamiento de pago, era el secuestro del bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 467, numeral 2 C.G.P..
 - g. El 7 de junio del 2023 la usuaria solicitó impulso procesal con el fin que se expidiera constancia secretarial de cómputo de términos de la notificación electrónica a la parte demanda, la cual se había realizado desde el 20 de enero.

- h. Sostuvo que la actora inobservó que está pendiente el diligenciamiento del despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del inmueble objeto de cautela, oportunidad en la cual serán escuchadas oposiciones de terceros, como lo dispone el artículo 467 numeral 4 inciso 2 C.G.P..
- i. Destacó que el señor Iván Darío Urriago Figueroa solicitó su vinculación al proceso, afirmando ser poseedor del bien en garantía, negándose dicho requerimiento a través de auto del 21 de junio del 2022, advirtiendo que no es la oportunidad para alegar tal calidad sino que debe hacerlo en la diligencia de secuestro que se encuentra en trámite.
- j. Agregó que no es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución ni de adjudicación del bien al acreedor, porque se encuentra pendiente lo resuelto en la comisión conferida al alcalde del municipio de Rivera.
- k. El 11 de agosto del 2023 se emitió decisión en la que se indicó a la actora que no podía acceder a la petición de dar aplicación al artículo 440, inciso 2 C.G.P., por tratarse de un proceso ejecutivo de garantía real, previsto el artículo 467 ibídem.
- l. Agregó que su despacho tiene elevada carga laboral, dado que cuenta con más de 600 procesos civiles, 124 penales de conocimiento, como también, las audiencias de control de garantías que radican diariamente, comisiones de secuestro y las acciones constitucionales.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, incurrió injustificadamente en mora para pronunciarse sobre la notificación de mandamiento de pago y expedición del auto de seguir adelante con la ejecución con memorial de impulso del 7 de junio de 2023.

4. Debate probatorio

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

- a. La usuaria aportó:
- Captura de la página Tyba sobre estado del proceso.
 - Impulso procesal del 7 de junio de 2023.
 - Solicitud de continuación con la ejecución de proceso ejecutivo del 13 de abril de 2023.
 - Notificación mandamiento de pago del 16 de diciembre de 2022.
- b. El funcionario con la respuesta allegó el enlace del expediente digital.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁵*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

*razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar*⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, se observa que la solicitud de vigilancia inició con el escrito presentado por la abogada Yohana Patricia Calderón Peña, debido a que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, no ha resuelto las solicitudes elevadas sobre la notificación de mandamiento de pago y expedición del auto de seguir adelante con la ejecución con memorial de impulso del 9 de junio de 2023.

Se advierte del expediente digital que, en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, se tramita el proceso de adjudicación de la garantía real presentado por la usuaria contra Construteck del Huila S.A.S., el cual fue admitido el 28 de septiembre de 2021 ordenándose librar mandamiento de pago en favor de la demandante por la suma de \$100.000.000 como obligación contenida en el título valor allegado con la demanda.

De igual forma se decretó el embargo del inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, ordenando oficiar al registrador de instrumentos públicos de Neiva para que inscribiera la medida y expidiera el certificado. También, se indicó que el proceso se tramitaría por el artículo 467 y s.s. C.G.P..

Es así que, mediante oficio JUR-5604 del 30 de noviembre de 2021, la Superintendencia de Notariado y Registro de Neiva informó que el embargo del bien inmueble había sido registrado en el folio de matrícula 200-248389.

Posteriormente, en auto del 21 de junio de 2022 el señor Iván Darío Urriago Figueroa, a través de apoderado judicial solicitó su vinculación al proceso como poseedor del bien dado en garantía y luego alegó la nulidad procesal, las cuales fueron negadas por no ser la oportunidad procesal para

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

alegar la calidad de poseedor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 467, numeral 4, inciso 2 C.G.P., decisión que fue recurrida.

Ahora bien, se avizora que el 22 de septiembre de 2022 el apoderado de la usuaria renunció al poder conferido por ésta y el 27 de septiembre aportó memorial para el reconocimiento de personería jurídica, el cual fue aceptado a través de auto del 8 de noviembre de 2022.

El 10 de octubre de 2022 se dispuso no reponer el auto del 21 de junio de 2022 y a su vez concedió el recurso de apelación ante el Juez Civil del Circuito Reparto de Neiva, correspondiendo por reparto el 18 de noviembre de 2022 al Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, quien en decisión del 23 de noviembre de 2022 confirmó la providencia del 21 de junio de 2022.

En memorial del 16 de diciembre de 2022, la usuaria allegó constancia de notificación de mandamiento de pago, de la cual se contabilizaron los términos el 23 de enero de 2023. Además, se aprecia que el 13 y 25 de abril de 2023 solicitó dejar las constancias de la notificación del mandamiento de pago con el fin que se continuara con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, como también, se efectuara el secuestro del bien inmueble de conformidad con lo dispuesto en el artículo 467 numeral 2 C.G.P..

Es por ello que, en proveído del 18 de mayo de 2023, se resolvió la solicitud de la usuaria ordenando el secuestro del bien inmueble hipotecado, comisionando al alcalde de Rivera para que a través de la Inspección de Policía lleve a cabo la diligencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 39 C.G.P., modificado por la ley 2030 de 2020, despacho comisorio que se elaboró y notificó el 27 de junio de 2023.

En oficio del 7 de junio de 2023, la usuaria solicitó aplicación al artículo 440 inciso 2 C.G.P., en razón al vencimiento del término que tenía el demandado para proponer excepciones y cancelar la obligación.

En auto del 11 de agosto de 2023 el despacho negó la solicitud de dar aplicación al artículo 440 inciso 2 C.G.P., advirtiendo que no se había dado respuesta con antelación por cuanto se trataba de un proceso ejecutivo con adjudicación o realización especial de la garantía real, el cual se está regulado por el artículo 467 ibídem.

Es importante precisar que el fin del proceso de garantía real es adjudicar el bien al acreedor una vez se cumplan con los presupuestos para ello, pues bien, el artículo 467 numeral 2 C.G.P., establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 467. ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

(...)

2. El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430, en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. También decretará el embargo del bien hipotecado y, en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro. (...)"

En este orden ideas, se observa que según lo indicado por el funcionario no es posible emitir el auto de seguir adelante con la ejecución hasta que no se realice el secuestro del bien hipotecado, diligencia que se surtirá con la Inspección de Policía Municipal de Rivera, el 14 de septiembre de 2023, en la cual el señor Urriago Figueroa puede alegar la calidad de poseedor.

En consecuencia, no se advierte alguna actuación pendiente por resolver dentro del proceso especial de garantía real con radicado 2021-00217, dado que se pronunció sobre la notificación de mandamiento de pago y se negó la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por el Juez en el curso del proceso, las cuales ha generado inconformismo por parte de la usuaria, esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse sobre las mismas, ya que, en el caso de hacerlo, se desconocería los mandatos constitucionales que consagran el principio de la autonomía judicial, estructural de la administración de Justicia (artículos 228 y 230, CP), sobre el cual la Corte Constitucional en Sentencia C-1643 de 2000, ha dicho lo siguiente:

"La conducta del juez, cuando administra justicia, no puede jamás estar sometida a subordinación alguna, al punto que dentro de esta óptica es posible reconocerlo como un sujeto único, sin superior del cual deba recibir órdenes, ni instrucciones ni ser objeto de presiones, amenazas o interferencias indebidas. Además, los demás órganos del Estado tienen el deber jurídico de prestarles la necesaria colaboración para que se cumplan las decisiones judiciales".

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, en su artículo 14 de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial en los siguientes términos:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los magistrados, de manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

7. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mora judicial que de mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Yohana Patricia Calderón Peña en contra del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Yohana Patricia Calderón Peña, en su condición de solicitante y al doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el

cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, appearing to be 'JDH'.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS